

5. Supuestos de procedencia

Si bien, como se ha señalado, por regla general las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, el que se contemple en la Constitución la procedencia del recurso de revisión administrativa en contra de ciertas resoluciones por él dictadas constituye una excepción a dicho principio.

La procedencia del recurso de revisión se desprende del noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales 122 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁴⁶ y, en todo caso, la calificación de ésta debe quedar a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que es atribución exclusiva de ella velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la de sus miembros, en términos del artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁴⁷

⁴⁶ Revisión administrativa Consejo 9/97, *loc. cit.*

⁴⁷ Recurso de revisión administrativa 4/2007. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007.

En este tenor, conforme al Texto Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá del recurso de revisión administrativa cuando el Consejo de la Judicatura decida, en relación con Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, sobre su:

1. Designación.
2. Adscripción.
3. Ratificación.
4. Remoción.

En similares términos, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con el 140 del mismo ordenamiento, establece que al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación compete resolver los recursos de revisión administrativa en tratándose de determinaciones de nombramiento, adscripción, cambios de adscripción y remoción de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito dictadas por el Consejo de la Judicatura Federal.

En consecuencia, tanto la Constitución como la ley orgánica reconocen el derecho de recurrir las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción, readscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.

a) Designación

El término *designación* significa "acción y efecto de designar", mientras que entre las acepciones de *designar* se encuentra la de "señalar o destinar a alguien o algo para determinado fin".⁴⁸

Por tanto, la designación de Jueces y Magistrados implica que éstos son señalados para ocupar los referidos cargos jurisdiccionales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81, fracción VII, se refiere a una de las principales atribuciones del Con-

⁴⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 787.

sejo de la Judicatura Federal, la de nombrar Jueces y Magistrados,⁴⁹ la cual, en virtud de su relevancia, está sujeta a la revisión legal del Alto Tribunal.⁵⁰

Esta atribución del Consejo se encuentra acotada por la Norma Fundamental y por la ley de la materia, pues el Alto Tribunal ha dispuesto que de una interpretación armónica de los artículos 100 constitucional y 105, 108, 112, 113, 114, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se desprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- Que el ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, se harán mediante el sistema de carrera judicial.
- Que el ingreso y promoción para las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se realizarán a través de concurso interno de oposición o de oposición libre.
- Que los concursos internos de oposición o de oposición libre, para el ingreso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito se sujetarán a un procedimiento y comprenderán diversas etapas, como son las de resolución de un cuestionario escrito, la resolución de casos prácticos mediante la elaboración de las sentencias respectivas, y la realización de un examen oral y público.⁵¹

En este tenor, por lo que hace a la atribución del Consejo de Judicatura Federal de designar Jueces y Magistrados, en la legislación se establecen, entre otras cosas: a) los requisitos que han de cubrir los aspirantes a Magistrados y Jueces; y, b) el sistema —carrera judicial— y el procedimiento —exámenes de oposición, libres o internos— que para ello deben seguirse.⁵²

⁴⁹ Artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁰ MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, México, Porrúa, 1997, pp. 132-133.

⁵¹ Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007.

⁵² VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 164; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 123.

En cuanto a la primera de las cuestiones planteadas, es de señalarse que los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establecen, respectivamente, los requisitos que han de satisfacer los aspirantes a Magistrados de Circuito y a Jueces de Distrito. Conforme al primero de ellos, para poder ser designado Magistrado de Circuito deben cumplirse, además de los requisitos previstos en la ley respecto de la carrera judicial, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y que no se adquiera otra nacionalidad;
- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- Tener más de treinta y cinco años;
- Gozar de buena reputación;
- No haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año y
- Contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años.

Requisitos que son similares a los establecidos para la categoría de Jueces de Distrito, con la única salvedad de que en tratándose de ésta la edad necesaria es de treinta años.

Por otro lado, si bien existen distintos sistemas para la designación de Jueces y Magistrados,⁵³ en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1994, rige el de carrera judicial.⁵⁴

⁵³ Se habla de la existencia de seis sistemas para designar Jueces: nombramiento por el Poder Ejecutivo; nombramiento por el Poder Judicial, nombramiento por el Poder Legislativo, nombramiento mixto con intervención de dos o más Poderes, nombramiento por elección o sufragio popular y nombramiento mixto con la intervención de un Poder estatal y alguna entidad jurídica social. Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 10a. ed., México, Oxford, 2004, pp. 173-177.

⁵⁴ Entre los objetivos del establecimiento del sistema de carrera judicial destacan los de asegurar la independencia del juzgador federal frente al poder político, lograr que la función jurisdiccional se ejerza con profesionalismo y que los procedimientos para nombrar, adscribir, ratificar y remover al personal jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se sujeten a criterios generales, objetivos e imparciales y, de esta manera, mediante la labor de funcionarios independientes, autónomos y con excelencia ética y profesional se garantiza que la impartición de justicia sea expedita, pronta, completa, imparcial y gratuita, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la carrera judicial?*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, p. 8.

José Ramón Cossío Díaz ha establecido que la carrera judicial puede conceptuarse como "un conjunto de normas por virtud de las cuales el desempeño de los cargos jurisdiccionales y las posibilidades de movilidad (horizontal o vertical) en la organización jurisdiccional (selección, ingreso, adscripción, readscripción, promoción y remuneración) dependen de los resultados obtenidos en concursos o de la acumulación de años de servicio y/o de méritos como juzgador."⁵⁵

Por su parte, para Guillermo Cabanellas la carrera judicial se define como un "régimen en el que el ingreso y progresión a la judicatura están sujetos a una disciplina de méritos y antigüedad, y a un conjunto de normas que regulan la actuación personal del funcionario".⁵⁶

Entonces, la carrera judicial implica un sistema basado en el establecimiento de parámetros y principios objetivos que regulan aspectos tales como la selección, permanencia, ascenso y remoción de los funcionarios jurisdiccionales, y en México este sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, séptimo párrafo, constitucional y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Luego, el establecimiento de la carrera judicial constituye la base del ingreso y promoción para el acceso a las categorías de Magistrado de Circuito y Juez de Distrito a través de los concursos de oposición internos y libres,⁵⁷ los cuales constituyen medios que transparentan los mecanismos de acceso a estos cargos. En los concursos internos de oposición

⁵⁵ COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *op. cit.*, pp. 88 y 89.

⁵⁶ CABANELAS DE LA TORRE, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. II, 27a. ed., Argentina, Heliasta, 2001, p. 67.

⁵⁷ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 164; ARAGÓN MENDÍA, Adolfo O., *La carrera judicial en el Poder Judicial de la Federación*. Conferencia impartida por el señor consejero Adolfo O. Aragón Mendía, dentro del marco de difusión jurídica a los profesionales del derecho en el vigésimo quinto circuito, celebrada en el auditorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, respecto a la carrera judicial, el 29 de noviembre de 2002, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 35; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la carrera judicial?*, *op. cit.*, p. 8.

para Jueces pueden participar, de conformidad con el artículo 113 de la ley orgánica, quienes se encuentren en las categorías de: secretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; subsecretario general de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia; secretario de estudio y cuenta de Ministro; secretario de Acuerdos de Sala; subsecretario de Acuerdos de Sala; secretario de Tribunal de Circuito; y, secretario de Juzgado de Distrito;⁵⁸ y en los concursos internos para Magistrados pueden hacerlo únicamente quienes funjan como Jueces de Distrito. Mientras que en los concursos libres de oposición son aptas para concursar todas las personas que satisfagan los requisitos establecidos en las convocatorias publicadas.

Es de señalarse que los concursos de oposición, libres e internos,⁵⁹ se sujetan a un procedimiento, integrado por las etapas previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que son:⁶⁰

1. El procedimiento inicia con el dictado de un acuerdo por parte del Consejo de la Judicatura Federal, en el que se ordena la emisión de una convocatoria —que deberá ser publicada por una vez en el *Diario Oficial de la Federación* y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación—, en la cual deberá precisarse el tipo de concurso, las categorías y número de vacantes sujetas a él, sus condiciones de inscripción y celebración, y demás elementos que se estimen necesarios.

⁵⁸ Es de establecer que aun cuando los sujetos que se encuentren en estas categorías pueden participar en los concursos internos de oposición, dichos concursos no tienen que dirigirse forzosamente a la totalidad de esas categorías, ya que existe la posibilidad de que en determinado concurso únicamente se invite a participar a los integrantes de una de ellas, sin que con ello se vulnere el artículo 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, el principio de legalidad. *Tesis P. I/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 322.

⁵⁹ *Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, ibidem*, t. XVI, septiembre de 2002, p. 492.

⁶⁰ Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007; Recurso de revisión administrativa 6/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de octubre de 2004; Recurso de revisión administrativa 6/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de julio de 2006; y, Revisión administrativa 8/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de octubre de 2004.

Además, en ésta los aspirantes deben resolver un cuestionario escrito sobre las materias relacionadas con la plaza que se concursa, y sólo pasarán a la siguiente etapa los cinco concursantes que, por cada plaza vacante, hayan obtenido las calificaciones más altas.

2. En la segunda fase los aspirantes deben resolver los casos prácticos que se les asignen, mediante la redacción de los proyectos de sentencia respectivos y, posteriormente, se presentarán ante un jurado,⁶¹ a fin de sustentar un examen oral y público desarrollado mediante interpelaciones relativas a las funciones propias de la plaza sujeta a concurso.⁶² Asimismo, en esta etapa se evaluará el currículum de los aspirantes.

3. El procedimiento concluye con el levantamiento de un acta final y con la declaratoria de vencedores hecha por el presidente del jurado, que debe hacerse del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal a efecto de que se realicen los nombramientos correspondientes y de que los resultados sean publicados.

Por otro lado, debe destacarse que el Alto Tribunal ha establecido que si bien el único procedimiento de selección legalmente reconocido es el de concursos de oposición, la designación de los funcionarios jurisdiccionales puede hacerse válidamente mediante concursos distintos a éstos, siempre que se respeten los principios rectores de la carrera judi-

⁶¹ El jurado calificador, por regla general, se integra por un Consejero de la Judicatura Federal, por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y por un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito ratificado, según corresponda. Recurso de revisión administrativa 19/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de febrero de 2007; y, Recurso de revisión administrativa 14/2004. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 21 de octubre de 2004.

⁶² Se ha establecido que los concursos internos de oposición, específicamente en el examen oral realizado en forma colegiada por un jurado, persiguen dos finalidades: que la función jurisdiccional sea ejercida con profesionalismo y excelencia por personas que tengan una auténtica vocación de servicio y que procedan de una carrera judicial en la cual el Consejo de la Judicatura Federal cuide de la aplicación de los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia y, la segunda, que con la presencia del mencionado jurado colegiado, sumado a todo el procedimiento, se logre un elemento democrático que supere las decisiones verticales. Recurso de revisión administrativa 1/2001. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 20 de junio de 2002.

cial.⁶³ Por ello, en caso de que por situaciones excepcionales el Consejo de la Judicatura proceda a hacer nombramientos a través de concursos de méritos⁶⁴ las resoluciones que con base en ellos se dicten también pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión, como se desprende del siguiente criterio:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO A TRAVÉS DE UN CURSO DE MÉRITOS.—De una armónica interpretación del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 112, 113, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se infiere que encontrándose previsto el recurso de revisión administrativa ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de los nombramientos o designaciones de Jueces de Distrito hechas por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en un concurso por oposición, único procedimiento que constitucional y legalmente se encuentra reconocido, si por situaciones excepcionales se procede a hacer esos nombramientos a través de un concurso de méritos, igualmente procede el referido recurso, pues el mismo tiende a salvaguardar el pleno respeto a los principios de la carrera judicial, los cuales, a su vez, tienden a garantizar, por un lado, que la sociedad cuente con funcionarios judiciales de excelencia cuya selección se base en un sistema riguroso que estudie la trayectoria pública, la preparación, las cualidades éticas y la vocación jurídica de los concursantes, así como el respeto que la sociedad tenga por quienes llegan a tan importantes cargos; y, por otro, que estas personas tengan la confianza de que sólo su mérito y desempeño

⁶³ Tesis P. II/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIII, abril de 2001, p. 327.

⁶⁴ En este tipo de concursos se seleccionan los candidatos más idóneos para ocupar las plazas vacantes con base en parámetros tales como: a) el desempeño en los puestos ocupados, b) la antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, c) el número de puestos desempeñados en el Poder Judicial federal y d) los estudios realizados por los interesados.

profesional, con exclusión de cualquier otro elemento de índole diversa, serán los factores que determinen su ubicación en el cuerpo judicial. De no aceptar dicha procedencia, se admitiría que precisamente las designaciones que se hicieran apartándose del sistema establecido en la Constitución y en la ley, así fuera por situaciones excepcionales, resultaran inimpugnables y, por lo mismo, válidas, lo que resulta inaceptable por oponerse a las reglas de la carrera judicial establecida por la Constitución.⁶⁵

Luego, los nombramientos o designaciones de Jueces y Magistrados, ya sea que se realicen a través de concursos de oposición o de méritos, son susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión administrativa.

Finalmente, por lo que hace a este supuesto de procedencia, el Alto Tribunal ha referido que el nombramiento o designación de un Juez de Distrito o Magistrado de Circuito no puede considerarse como un acto unitario, pues deriva de un procedimiento legal que comprende diversas etapas concatenadas entre sí;⁶⁶ por tanto, ha señalado que no es posible sostener que mediante el recurso de revisión solamente es impugnable el acto mismo de la designación, sino que debe considerarse que a través de él pueden atacarse todas las determinaciones adoptadas por el Consejo durante el proceso de selección, y no sólo en la etapa final de éste.⁶⁷

Así, se aprecia que, por lo que hace a la definición del término "nombramiento" contenido en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es desacertada la idea de que únicamente se refiere al acto de designación, toda vez que la intención del legislador

⁶⁵ Tesis P. XXXII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. V, febrero de 1997, p. 130.

⁶⁶ Tesis P. IV/2001, *ibidem*, t. XIII, abril de 2001, p. 328.

⁶⁷ Revisión administrativa (Consejo) 17/2001, *loc. cit*; y, Recurso de revisión administrativa 4/2004. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de agosto de 2004.

al formular dicho artículo, fue que la Suprema Corte determinara si la decisión tomada fue dictada con apego a los requisitos formales exigidos en la ley, en los reglamentos y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo de la Judicatura Federal, ya que ello garantiza la adecuada selección de las personas que asumirán la función.⁶⁸

Incluso las determinaciones por las que se excluye⁶⁹ a ciertos sujetos de los concursos de oposición o de méritos⁷⁰ o las resoluciones en virtud de las cuales se rechaza a los aspirantes a participar en dichos concursos pueden ser revisadas por el Alto Tribunal,⁷¹ ya que el recurso de revisión administrativa tiene por objeto garantizar que la designación de que se trate se efectúe con base en criterios acordes con los principios de excelencia, imparcialidad, profesionalismo e independencia, y de considerarse improcedente la revisión administrativa promovida por

⁶⁸ La Suprema Corte, sin embargo, no puede revisar el criterio con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura califican un examen relativo a una etapa del concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, ya que ello equivaldría a sustituirse al indicado comité y realizar la evaluación de un examen, lo cual sólo está encomendado a quienes se establezca en las bases del concurso, por lo que el Alto Tribunal, en todo caso, al analizar las referidas bases, únicamente puede determinar si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, sin que ello implique determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas. *Tesis 2a. LXVI/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 401.

⁶⁹ De hecho, se ha establecido que a través del recurso de revisión administrativa pueden incluso impugnarse las decisiones del Instituto de la Judicatura Federal de rechazar a un funcionario judicial que cumple con los requisitos que la ley establece para aspirar a la designación del cargo de Juez de Distrito, cuando éste haya resultado eliminado del concurso para ingresar a la especialidad en administración de justicia en Juzgados de Distrito, si la admisión y aprobación de ese curso constituyen un requisito necesario para participar en los concursos de oposición para la designación de aquel cargo, en virtud de que el Instituto es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura y, en consecuencia, las decisiones que tome en relación con la selección de Jueces de Distrito pueden atribuirse al propio Consejo, y de que la participación en los concursos de oposición para Jueces de Distrito depende de la aprobación de la referida especialidad. *Tesis P. XLII/2002, ibidem*, t. XVI, agosto de 2002, p. 15; y, Recurso de revisión administrativa 4/2006. Resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2006.

⁷⁰ Recurso de revisión administrativa 1/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de abril de 2007.

⁷¹ *Revisión administrativa (Consejo) 13/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, septiembre de 1999, p. 564.

un aspirante que hubiese sido rechazado en la primera etapa se podría dar lugar a que en una eliminación primaria se negara el acceso al concurso a los funcionarios que estimaran cumplir con los requisitos exigidos, sin base para ello, y sin darles oportunidad de defenderse.⁷²

b) Adscripción y readscripción

El término *adscripción* significa "acción y efecto de adscribir", y *adscribir* se define como "inscribir, contar entre lo que corresponde a alguien o algo; agregar a una persona el servicio de un cuerpo o destino."⁷³

Entonces, la adscripción está relacionada con la fijación de la competencia e inclusión de los imparciones de justicia a un determinado órgano jurisdiccional.

La facultad del Consejo de adscribir y readscribir a los funcionarios jurisdiccionales se reglamenta en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone:

Artículo 118. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, asignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los magistrados de circuito y jueces de distrito.

Asimismo, le corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en el presente capítulo, readscribir a los magistrados de circuito y jueces de distrito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para la readscripción.

Siempre que ello fuere posible, y en términos de lo dispuesto en este capítulo, el Consejo de la Judicatura Federal establecerá

⁷² Recurso de revisión administrativa 3/2006. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 24 de abril de 2006.

⁷³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. a/g, p. 50.

las bases para que los jueces y magistrados puedan elegir la plaza y materia del órgano de adscripción.

Por tanto, en virtud del sistema de adscripciones y readscripciones corresponde al Consejo de la Judicatura, "mediante criterios objetivos y con los requisitos que establece la ley, realizar la adscripción de Magistrados y Jueces al órgano en que deban ejercer sus funciones, o en su caso, llevar a cabo su readscripción a una competencia territorial o a un órgano en materia distinta, cuando las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello."⁷⁴ y, además, se abre la posibilidad de que dichos servidores públicos elijan el lugar en donde habrán de ejercer.⁷⁵

Para determinar la primera adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, en los casos en que haya varias plazas vacantes, el Consejo de la Judicatura Federal ha de tomar en consideración diversos elementos,⁷⁶ entre los que destacan, de conformidad con el artículo 119 de la LOPJF, los siguientes:

- I. La calificación obtenida en el concurso de oposición;
- II. Los cursos que haya realizado en el Instituto de la Judicatura;
- III. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación o la experiencia profesional;
- IV. En su caso, el desempeño en el Poder Judicial de la Federación, y
- V. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente.

Sin embargo, el Consejo de la Judicatura Federal puede llevar a cabo libremente las adscripciones cuando la convocatoria para concurso se refiere a una sola plaza.

⁷⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *¿Qué es la carrera judicial?*, op. cit., p. 19.

⁷⁵ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, op. cit., p. 167; y, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, op. cit., p. 143.

⁷⁶ Cfr. MELGAR ADALID, Mario, *El Consejo de la Judicatura Federal*, op. cit., pp. 135-137.

Asimismo, a este respecto hay que atender al Acuerdo General Número 25/1998⁷⁷ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,⁷⁸ que establece los criterios para la adscripción y readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, pues sus puntos tercero y cuarto, relativos a la primera adscripción para los casos en que se trate de vacantes en órganos especializados, establecen que debe atenderse, además de a los criterios transcritos, a la materia en la que el servidor público se haya desempeñado dentro del Poder Judicial de la Federación, conforme aparezca en el expediente personal que obra en la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal. Además, disponen que el Consejo, en ningún caso, otorgará como primera adscripción a Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito un Tribunal o Juzgado de Distrito de nueva creación, en virtud del grado de dificultad que conlleva la entrada en funcionamiento de un órgano jurisdiccional.⁷⁹

Por otro lado, tratándose de cambios de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el artículo 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que deben considerarse los siguientes elementos:

- I. Los cursos de enseñanza y capacitación que se hayan realizado en el Instituto de la Judicatura;
- II. La antigüedad en el Poder Judicial de la Federación;
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;
- IV. Los resultados de las visitas de inspección, y
- V. La disciplina y desarrollo profesional.

⁷⁷ Modificado en su punto noveno, inciso a), por el Acuerdo General Número 58/1999, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, diciembre de 1999, p. 829.

⁷⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, septiembre de 1998, p. 1227.

⁷⁹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, op. cit., p. 144.

Es de señalar que el cambio de adscripción o readscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito puede obedecer a dos razones: a) a la decisión unilateral del Consejo de la Judicatura Federal o b) a la petición del funcionario interesado. Sin embargo, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal sólo puede readscribir, de manera unilateral, a los referidos funcionarios judiciales cuando las necesidades del servicio así lo requieran y exista causa fundada y suficiente para ello.⁸⁰

En este tenor, el Consejo de la Judicatura debe emitir las resoluciones sobre adscripción y cambio de adscripción de manera fundada y motivada, y atender a la situación en que se ubiquen los funcionarios jurisdiccionales de que se trate, sin que ello implique que este órgano esté obligado a realizar un análisis comparativo entre todos los servidores públicos de determinada categoría para establecer cuál de ellos podría cumplir mejor con las necesidades del servicio en una plaza determinada.⁸¹

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que en la readscripción por necesidades del servicio de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal tiene que respetar el derecho a la estabilidad en el empleo del que deben gozar dichos servidores públicos cuando se advierte que han desempeñado en forma destacada la función encomendada, sin que ello impida que el Consejo desarrolle su atribución de manera libre en relación con los servidores cuyas evaluaciones no alcanzan las calificaciones más elevadas.⁸²

⁸⁰ **Revisión administrativa (Consejo) 3/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,** Novena Época, t. XV, mayo de 2002, p. 315.

⁸¹ Pues no sólo se estaría imponiendo al Consejo una carga que no establece la ley, sino que, de hacerlo, retardaría la integración de los órganos jurisdiccionales, en razón de lo complejo que resultaría ponderar las cualidades de aquéllos, lo que se traduciría en perjuicio del interés público que se pretende salvaguardar con la readscripción derivada de las necesidades del servicio, máxime si se toma en consideración que ni la ley ni los acuerdos generales emitidos por el Consejo prevén un mecanismo que permita hacer una evaluación objetiva de los servidores públicos para seleccionar al que deba ser readscrito por necesidades del servicio.

Tesis P. XI/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, marzo de 2002, p. 5.

⁸² *Ibidem.*

Así, en materia de adscripciones y de readscripciones se busca que los titulares de los órganos jurisdiccionales tengan la certeza de que no serán asignados o removidos arbitrariamente en atención a aspectos subjetivos y, por ello, si se estima que esto ocurre existe la posibilidad de que combatan la referida determinación a través del recurso de revisión administrativa.⁸³

c) Ratificación

De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española* el término *ratificación* se refiere a la "acción y efecto de ratificar" y *ratificar* se define como "aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos y ciertos".⁸⁴

Por tanto, desde esta concepción, puede establecerse que la ratificación de Jueces y Magistrados implica que los nombramientos de éstos sean confirmados.

El Alto Tribunal ha referido que la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituye una institución prevista en la Constitución Federal y regulada en la ley orgánica con miras a que los servidores judiciales puedan adquirir estabilidad en el cargo público que detentan —una vez transcurrido determinado tiempo en el desempeño de su función y siempre que reúnan los requisitos necesarios que garanticen el buen desempeño de aquélla—,⁸⁵ y que se traduce en una garantía para la sociedad de contar con servidores idóneos para impartir justicia.⁸⁶

Así, de conformidad con el artículo 97, primer párrafo, de la Constitución Federal, los Magistrados y Jueces "Durarán seis años en el ejercicio

⁸³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Las garantías jurisdiccionales*, op. cit., p. 141.

⁸⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., t. h/z, p. 1901.

⁸⁵ Revisión administrativa (Consejo) 20/97, loc. cit.; y, tesis P. XXXIV/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 102.

⁸⁶ Tesis P. XXXIV/2000, ibidem.

de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley", de lo que se desprende que si se ratifica al funcionario jurisdiccional las consecuencias que se producen son que: a) la duración del cargo en que sea ratificado es indefinida y b) sólo puede darse su remoción en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.⁸⁷

Por tanto, con la ratificación se busca que únicamente sean inamovibles los juzgadores que hayan destacado por la calidad de su servicio, y de esta manera se satisface la necesidad colectiva "consistente en garantizar un derecho subjetivo público de los gobernados a través del análisis de la conducta desarrollada por los juzgadores federales en el periodo para el que fueron nombrados, lo que permite decidir si tienen o no la capacidad para continuar en el desempeño la labor jurisdiccional".⁸⁸

De este modo, la temporalidad para la que de inicio se confieren los cargos de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito no implica que el simple transcurso del tiempo los extinga, sino que al expirar el periodo de seis años surge para el Consejo de la Judicatura Federal la obligación de emitir una resolución en la que establezca si procede o no que el funcionario continúe en el desempeño del cargo⁸⁹ y, para ello, tiene que atender a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala:

ARTÍCULO 121. Para la ratificación de magistrados de circuito y jueces de distrito a que se refiere el primer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal tomará en consideración, de conformidad con el reglamento respectivo, los siguientes elementos:

⁸⁷ Revisión administrativa (Consejo) 8/96, *loc. cit.*

⁸⁸ Tesis P. LXXII/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 42.

⁸⁹ Tesis P. XLIX/97, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 137.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función;

II. Los resultados de las visitas de inspección;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditados de manera fehaciente;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativa, y

V. Los demás que estime pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de la ratificación.

Así, con base en estos elementos, el Consejo de la Judicatura debe realizar un análisis detallado de la actuación del servidor público durante el periodo en el que ocupó el cargo de Juez de Distrito o Magistrado de Circuito⁹⁰ e, incluso, de todo su desempeño en la carrera judicial,⁹¹ para poder determinar si el funcionario ha o no de continuar en el ejercicio del cargo que le fue conferido.

Por ello, se ha establecido que "las resoluciones que resuelven sobre la ratificación de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito constituyen un acto de orden público encomendado al Consejo de la Judicatura Federal,⁹² a través del cual éste valora, mediante criterios reglados en la ley, la conducta observada por dichos servidores públicos durante el periodo constitucional en que desempeñaron la función judicial."⁹³

⁹⁰ Tesis P. XXXIX/2000, *ibidem*, t. XI, marzo de 2000, p. 110.

⁹¹ Tesis P. VIII/2000, *ibidem*, p. 94.

⁹² Tesis P. L/97 y P. LI/97, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, pp. 253 y 254, respectivamente.

⁹³ Revisión administrativa 2/2003. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

En este tenor, la ratificación, en su sentido positivo, o la no ratificación, en el negativo, implican que el órgano competente —Consejo de la Judicatura Federal— decide si una persona es o no apta para seguir en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito⁹⁴ y, para ello, debe hacer una evaluación del desempeño del funcionario.⁹⁵

En todo caso, el acto administrativo consistente en la ratificación o negativa de ratificación debe constar por escrito, contener los requisitos extrínsecos de validez que la ley previene para su formación y ha de tener como base las disposiciones legales aplicables, así como las consideraciones sobre la apreciación de la situación concreta que lo motivaron.

Esto es, el Consejo debe establecer de manera fundada y motivada⁹⁶ por qué ratifica o no a una persona en el cargo de Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, y es precisamente ésta la resolución susceptible de impugnarse por medio de la revisión administrativa.⁹⁷

Cabe precisar que la no ratificación de Jueces y Magistrados procede cuando del análisis detallado del desempeño del servidor de que se trate se advierten graves irregularidades o conductas que revelan que éste no tiene el perfil idóneo para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional,⁹⁸ por lo que la no ratificación implica que los referidos servidores, al concluir los seis años para los que de inicio fueron designados, son privados de su cargo, razón por la cual, incluso antes de que se estableciera expresamente la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de ratificación, se consideraba que éste era procedente contra las determinaciones que la negaban, pues éstas se englobaban

⁹⁴ Revisión administrativa (Consejo) 8/96, *loc. cit.*

⁹⁵ Tesis P. XLI/2000 y P. XXXIX/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 110.

⁹⁶ Tesis P. XXXV/2000, *ibidem*, t. XI, marzo de 2000, p. 103.

⁹⁷ *Ibidem*; Revisión administrativa 2/97. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 9 de noviembre de 1998.

⁹⁸ Tesis P. XXXV/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 103.

en las causas de remoción susceptibles de impugnarse ante el Alto Tribunal.⁹⁹

Finalmente, cabe precisar que en el caso de que se determine la no ratificación, toda vez que dicha decisión debe apoyarse en la evaluación del desempeño de los servidores públicos, éstos, a través de recurso de revisión, pueden impugnar también las resoluciones cuya evaluación motivan esa resolución,¹⁰⁰ pues se ha colegido que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para verificar que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal se apeguen estrictamente a los requisitos legales conducentes, por identidad e, inclusive, por mayoría de razón, en el caso de aquellas que determinan la no ratificación de los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, este Alto Tribunal se encuentra facultado para, al resolver sobre su legalidad, conocer y verificar la de todos aquellos actos emitidos por el citado Consejo durante el período constitucional de la función judicial que sirvan de base a la no ratificación,¹⁰¹ en virtud de que con el análisis integral que realice el Alto Tribunal al resolver los recursos de revisión administrativa interpusos contra determinaciones de no ratificación o, en su caso, de remoción, se cumple cabalmente con la garantía de audiencia —ya que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito afectados por una resolución de tal naturaleza tendrán la posibilidad de invocar en su defensa todos los argumentos y razones que sean de su interés en contra de la resolución recurrida, así como ofrecer y desahogar todas las pruebas legalmente procedentes— y se garantiza a los gobernados la certeza de contar con juzgadores aptos para impartir justicia en los plazos y términos fijados en las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.¹⁰²

⁹⁹ Revisión administrativa 2/2003. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

¹⁰⁰ Tesis P. XXII/99 y P. XXIII/97, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, mayo de 1999, pp. 26 y 27, respectivamente.

¹⁰¹ Revisión administrativa 16/2001. Resulta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 3 de febrero de 2003; y, Recurso de revisión administrativa 2/2003. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 8 de marzo de 2004.

¹⁰² Recurso de revisión administrativa 2/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de abril de 2002.

d) Remoción

Dentro de los actos contra los que procede el recurso de revisión administrativa se encuentran las decisiones que determinan la remoción de un Magistrado de Circuito o de un Juez de Distrito.

El vocablo *remoción*, de conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, tiene entre sus acepciones la de "privación del cargo o empleo".¹⁰³

Luego, la remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito consiste en el acto en virtud del cual estos servidores públicos son separados de sus cargos, y opera —en términos del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación— como sanción cuando éstos incurren en alguna causa de responsabilidad.

Por tanto, para imponer esta sanción el Consejo de la Judicatura Federal debe, primeramente, tomar en cuenta las causas de responsabilidad que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 131, que resultan aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, y son:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder; II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

- III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

¹⁰³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*, t. h/z, p. 1941.

IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;

V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;

VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infrin-giendo las disposiciones generales correspondientes;¹⁰⁴

VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Fede-ral cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desem-peñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabi-lidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional, y

XII. Las demás que determine la ley.

Además, de conformidad con el artículo 137 de la referida ley orgánica, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito sólo pueden ser destituidos en los siguientes casos:

¹⁰⁴ Véase tesis P. XVI/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IX, febrero de 1999, p. 40.

I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y

II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos.

En cuanto a cuáles pueden considerarse como causas graves de responsabilidad,¹⁰⁵ el artículo 136, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone:

En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,¹⁰⁶ en las fracciones I a VI del

¹⁰⁵ A este respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dispuesto que el Consejo de la Judicatura Federal puede destituir a Jueces y Magistrados por causas diversas a las previstas en el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación deben ser valoradas, particularmente por lo que hace a su gravedad. **Tesis P. CLXXXV/2000**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XII, diciembre de 2000, p. 125.

¹⁰⁶ ARTÍCULO 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

...

XI. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba.

XII. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

XIII. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

...

artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁰⁷

Por tanto, resulta claro que el Consejo de la Judicatura Federal sólo puede destituir a los referidos servidores públicos en los casos en que la ley así lo establece¹⁰⁸ y mediante el procedimiento¹⁰⁹ que para ello se

XV. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósito persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XVI. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

XVII. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;

¹⁰⁷ Art. 101. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, los respectivos secretarios, y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, Magistrado de Circuito, Juez de Distrito o Consejero de la Judicatura Federal, así como Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial de la Federación. Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros, salvo que lo hubieran hecho con el carácter de provisional o interino, no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 95 de esta Constitución. Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia. La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores, será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

¹⁰⁸ Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La independencia del Poder Judicial de la Federación, Serie El Poder Judicial contemporáneo*, núm. 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 94-105.

¹⁰⁹ En respeto a la garantía de audiencia, además de proceder el recurso de revisión administrativa contra la resolución de remoción, previamente a la emisión de ésta debe darse

disponga; además, debe emitir una resolución fundada y motivada, aprobada por mayoría calificada de cinco votos de los Consejeros en Pleno; resolución que, de ser impugnada, será revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹⁰

Precisado lo anterior, es de establecer que la Suprema Corte de Justicia, al hacer la interpretación de lo que debe entenderse por "remoción",¹¹¹ dispuso que, desde el punto de vista gramatical, dicho término se define como deponer o apartar del cargo, por lo que concluyó que con base en esta hipótesis pueden impugnarse, a través del recurso de revisión, todos aquellos actos o resoluciones que tengan como consecuencia la privación del cargo de Jueces y Magistrados.¹¹²

Así, por ejemplo, se ha dispuesto que la remoción de los Magistrados y Jueces comprende también su destitución;¹¹³ por ello, si la resolución emitida por el Consejo impone como sanción la "destitución" debe considerarse que la revisión administrativa interpuesta en su contra es procedente.¹¹⁴

En similares términos, en este supuesto se han englobado las determinaciones de no ratificación de Jueces o Magistrados,¹¹⁵ pues en virtud de ellas los referidos funcionarios jurisdiccionales, concluido el periodo para el que fueron designados, son privados de sus cargos, por lo que, como ha quedado precisado, el Alto Tribunal, antes de que

oportunidad al afectado de controvertir, desvirtuar o hacer las aclaraciones pertinentes respecto de los elementos que obren en su expediente y que serán tomados en consideración por el Consejo al emitir la referida resolución. *Tesis P. XXXVII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 109.

¹¹⁰ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, p. 179.

¹¹¹ Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007.

¹¹² Revisión administrativa 3/2005. Resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de junio de 2007; y, *tesis P./J. 107/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, noviembre de 1999, p. 34.

¹¹³ Revisión administrativa (Consejo) 8/97, *ibidem*, t. X, octubre de 1999, p. 630.

¹¹⁴ *Tesis P. VII/99, ibidem*, t. IX, febrero de 1999, p. 41.

¹¹⁵ Revisión administrativa (Consejo) 7/96, *ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 138.

se incorporaran de manera expresa las resoluciones de ratificación como susceptibles de combatirse a través del recurso de revisión —en términos de la reforma de 11 de junio de 1999—, sostuvo la procedencia de dicho medio de impugnación contra ellas.¹¹⁶

Por igualdad de razón, son recurribles las resoluciones del Consejo por las que se inhabilita temporalmente a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, pues dicha inhabilitación implica que ha sido decretada la remoción de su cargo, lo que a su vez se traduce en la terminación de la relación laboral del servidor público afectado con el Estado.¹¹⁷

Luego, puede establecerse que el criterio para determinar que las resoluciones de destitución, no ratificación o inhabilitación pueden ser impugnables a través del recurso de revisión administrativa se basa en que aquéllas constituyen actos privativos a través de los cuales se da por terminada la relación de trabajo entre el servidor público y el Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, en el caso de resoluciones que no conllevan la terminación del referido vínculo laboral y que, por tanto, únicamente se traducen en actos de molestia, como por ejemplo, cuando se decreta la suspensión temporal de Jueces y Magistrados¹¹⁸ o se impone a éstos la sanción consistente en amonestación pública,¹¹⁹ no es procedente el referido medio de impugnación, por tratarse de una mera afectación en los derechos del que la sufre.¹²⁰

¹¹⁶ Tesis P./J. 107/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 34.

¹¹⁷ Revisión administrativa 15/2004. Resuelta por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2005; *tesis P. XLVI/2005*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, septiembre de 2005, p. 8.

¹¹⁸ Tesis P. LXXI/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 44.

¹¹⁹ Tesis P. LXXV/99, *ibidem*.

¹²⁰ Recurso de revisión administrativa 2/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de abril de 2002; Revisión administrativa 15/2004. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 25 de abril de 2005; Revisión administrativa 1/2007. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 7 de mayo de 2007; y, Revisión administrativa 27/2006. Resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 5 de marzo de 2007.

En este tenor, la salvaguarda de la autonomía e independencia de los tribunales federales queda apuntalada con la procedencia del recurso de revisión en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal en que se decreta la remoción de los juegadores,¹²¹ pues en este supuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación será quien, en definitiva, decida si las consideraciones del fallo que motivaron la aplicación de la medida disciplinaria constituyeron una cuestión de criterio jurídico o, por el contrario, fueron contrarias al texto de la ley, o se apartaron de constancias de autos, esenciales para resolver el asunto, con lo que se garantiza que el análisis de los fundamentos y razones de los fallos judiciales se realizará con el debido rigor y técnica jurídicas, y conforme a datos objetivos.¹²²

Por otro lado, debe precisarse que si bien éstos son los tipos de resoluciones que pueden recurrirse a través de la revisión administrativa, el Máximo Tribunal ha señalado que, con motivo de la impugnación de determinaciones de esa índole, pueden también atacarse acuerdos generales emitidos por el Consejo, ya que si bien éstos, por regla general, gozan de total y absoluta firmeza, cuando estén vinculados con actos materiales y concretos de aplicación relativos a la designación, adscripción, cambio de adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito pueden ser revisados por la Suprema Corte.¹²³ Lo anterior se corrobora con el siguiente criterio:

Las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, es decir, las determinaciones que emite, ya sea en acuerdos generales o a manera de resoluciones de casos concretos, gozan de total y absoluta definitividad, salvo los casos en

¹²¹ La resolución de remoción tomada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal debe dictarse por mayoría calificada de 5 votos en un mismo sentido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. *Tesis P. LII/97, ibidem*, t. V, marzo de 1997, p. 260.

¹²² Revisión administrativa (Consejo) 11/99, *ibidem*, t. XI, mayo de 2000, p. 319.

¹²³ Recurso de revisión administrativa 4/2007. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007; y, Recurso de revisión administrativa 8/2005. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1 de febrero de 2006.

que expresamente la Constitución General y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación permiten que sean revisados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del recurso de revisión administrativa, entre los cuales no se encuentran los acuerdos que emite el citado consejo para el adecuado ejercicio de sus funciones, pues dicho medio de defensa es excepcional y sólo opera en cuatro específicos casos, esto es, respecto a la designación, adscripción, cambio de adscripción y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. No obstante el hecho de que tales acuerdos no sean legalmente impugnables de manera autónoma e independiente, ello no puede tener el alcance de provocar que tampoco pueda impugnarse su aplicación, cuando ocurre en alguno de los diversos actos en que sí procede el recurso de revisión administrativa, pues finalmente el Consejo de la Judicatura Federal, como autoridad, tiene la obligación de fundar y motivar sus actos, de manera que es factible que cuando se promueva el referido recurso en los casos en que procede, se haga valer como agravio la indebida aplicación de un acuerdo general al caso concreto que se recurre (...)¹²⁴

Así, no obstante, el hecho de que los acuerdos generales que expide el Consejo de la Judicatura Federal para el adecuado ejercicio de sus funciones no sean legalmente impugnables de manera autónoma e independiente, ello no puede tener el alcance de provocar que sea inimpugnable su aplicación, cuando esto ocurre en alguno de los diversos actos en que sí procede el recurso de revisión administrativa, pues finalmente el Consejo de la Judicatura Federal tiene la obligación de fundar y motivar sus actos y, por ello, cuando se promueve el recurso de revisión administrativa, en los casos en que procede, puede hacerse valer como agravio la indebida aplicación de un acuerdo general al caso concreto que se recurre, pero en este supuesto la resolución que al respecto pronuncie la Suprema Corte se limitará a declarar la nulidad

¹²⁴

Tesis P. LXXXIII/2000, *ibidem*, t. XI, junio de 2000, p. 36.

o validez del acto impugnado, en atención a su debida o indebida fundamentación.¹²⁵

Finalmente, por lo que hace a los supuestos de procedencia del recurso de revisión administrativa, el Alto Tribunal ha señalado que para determinar sus alcances ha de atenderse al sentido de los términos que empleó el legislador, así como a que éste no limitó la procedencia del recurso a los casos en que expresamente se utilizaran los términos "designación", "adscripción", "ratificación" y "remoción",¹²⁶ pues el señalamiento de ellos no implica exclusión de otros que refieren un hecho idéntico.¹²⁷

Luego, el Máximo Tribunal dispuso:

por "designación" debe entenderse "cualquier acción que tienda a elegir, escoger, señalar, llamar, requerir, solicitar, investir, ascender, denominar, indicar, etc., a cualquier persona que sea considerada para ocupar el cargo de Juez o Magistrado Federal." Por "adscribir" debe entenderse cualquier acción que tienda a asegurar, atribuir, inscribir, agregar, destinar, etc., a dichos funcionarios en un lugar o destino específico. Finalmente, por "remoción", debe entenderse cualquier acción que tienda a cesar, despedir, relevar, remover, expulsar, eliminar, suspender, licenciar, apartar, excluir, separar, etc., a los referidos funcionarios en el ejercicio de su encargo.¹²⁸

En este tenor, si bien en la Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se encuentran limitados los supuestos en los que es procedente la revisión administrativa —de manera que los

¹²⁵ Recurso de revisión administrativa 1/99. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de noviembre de 1999; y, Recurso de revisión administrativa 11/2002. Resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 18 de noviembre de 2003.

¹²⁶ VALLS HERNÁNDEZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 187-189.

¹²⁷ Tesis P./J. 107/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 34.

¹²⁸ *Ibidem*.

actos que no se ubiquen en alguna de las hipótesis excepcionales que pueden combatirse a través de dicho medio de impugnación no pueden ser recurribles—,¹²⁹ gracias a la interpretación que al respecto ha hecho nuestro Máximo Tribunal se amplía la procedencia de esta medio de impugnación, pues, como ya se señaló, no se limita en cuanto a que la resolución combatida señale expresamente los términos que se emplean en la legislación aplicable, sino que cualquier acto o acción que tienda al fin perseguido con cada una de esas expresiones debe considerarse como la actualización de una hipótesis de excepción contra la que sí procede el recurso de revisión administrativa.¹³⁰

¹²⁹ Tesis P. XXXVI/2000, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XI, marzo de 2000, p. 107; y, tesis P. LXXV/99, *ibidem*, t. X, noviembre de 1999, p. 44.

¹³⁰ Revisión administrativa (Consejo) 7/96, *loc. cit.*